

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	18/08/2026 09:49	Fecha/hora resolución	18/08/2026 13:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001507
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSUMOS VARIOS, PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA, BAJO LAMODALIDAD DE ENTREGA, SE GÚN DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 195 DELRLGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001112 ✓ Línea 132	06/08/2026 14:33	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001112 ✓ Línea 32	06/08/2026 14:33	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001112 ✓ Línea 17	06/08/2026 14:33	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001112 ✓ Línea 134	06/08/2026 14:33	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001111 ✓ Línea 41	06/08/2026 10:26	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001110 ✓ Línea 79	06/08/2026 09:16	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001107 ✓ Línea 9	05/08/2026 16:38	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que los días cinco y seis de agosto de dos mil veintiséis, se interpusieron recursos de apelación por parte de las empresas **CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA** (8122026000001107) contra la partida 9, **MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA** (8122026000001110) contra la partida 79, **HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA** (8122026000001111) contra la partida 71 y **CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA** (8122026000001112) contra las partidas 17, 32, 132 y 134 del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001102503, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, cuyo objeto es la compra de insumos varios, para el servicio de enfermería, bajo la modalidad de entrega, según demanda.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001112 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001102503 para la compra de insumos varios, para el servicio de enfermería, bajo la modalidad de entrega, según demanda, en la que resultaron adjudicatarias, en lo que interesa, las empresas MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANONIMA (partida 9), MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA (partidas 41, 32 y 132), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL (partida 79) y HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA (partida 134).

II.- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA (Partidas 17, 32, 132 y 134).

Criterio de la División.

Dado que los alegatos de la recurrente se dirigen a cuestionar las ofertas adjudicadas de las partidas 17, 32, 132 y 134 y en todas ellas se cuestiona el cumplimiento de la cláusula 4 del pliego de condiciones, por un tema de economía procesal se abordarán todos los temas de manera conjunta.

Alega la apelante que las ofertas adjudicadas para las partidas 17, 32, 132 y 134 deben ser descalificadas de forma al incumplir la condición obligatoria, taxativa y excluyente de los puntos 4 y 4.1 del pliego de condiciones, los cuales exigen adjuntar literatura técnica referenciando, señalando, indicando, marcando y especificando detalladamente cada requerimiento con sus respectivos números de página de referencia. Específicamente, en la Partida 17 señala que Elcom S.A. omitió indicar las páginas de referencia y no especificó los puntos técnicos en su literatura; en la Partida 32, Medi Express no aportó catálogo (solo la ficha técnica) y omitió referenciar las páginas de correspondencia en la literatura; en la Partida 132, y en la partida 134, Hospimédica aportó una ficha técnica haciéndola pasar por catálogo, limitándose a enumerar puntos sin referenciarlos ni detallar las páginas de cumplimiento en su propuesta.

El pliego de condiciones establece lo siguiente: ***“4. CONDICIONES GENERALES PARA TODAS LAS PARTIDAS Todo requerimiento solicitado en la presente compra no debe representar un costo adicional para el Hospital de la Anexión. (...) Adjuntar folleto y literatura en idioma español o la debida traducción, donde deberá referenciar/señalar/indicar/marcar y especificar en la literatura cada uno de los puntos solicitados en la especificación técnica, además las ofertas deberán contar con números de página de referencia, de lo contrario la oferta no se tomará en cuenta. 4.1 Aspectos excluyentes de análisis técnico. Las ofertas que no cumplan todos los puntos se excluyen en su totalidad para el análisis técnico. (Aspecto no subsanable).”***

Tal como afirma la apelante el pliego de condiciones solicita que para todas las partidas, los oferentes deben aportar con la oferta **folleto y literatura en idioma español** o la debida traducción, donde deberá **referenciar, señalar, indicar, marcar y especificar en la literatura cada uno de los puntos solicitados en la especificación técnica**, además las ofertas deberán contar con **números de página de referencia**, de lo contrario la oferta no se tomará en cuenta.

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas de las empresas adjudicatarias, son técnicamente elegibles y recomienda adjudicarlas para cada partida al ser las de menor precio (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, Archivo adjunto, número 1, ANALISIS TECNICO DE LAS OFERTAS PROCEDIMIENTO 2025LY-000005-0001102503.pdf).

Ahora bien, el alegato de la apelante se enfoca en argumentar que los adjudicatarios de las partidas 17, 32, 132 y 134 incumplieron la obligación de aportar la literatura técnica pues algunos aportan catálogo y no ficha técnica o viceversa, pero en todos los casos no se detallan, referencian o señalan los puntos que cumplen con la especificación, ni los números de página, como requiere el pliego.

Al respecto, estima esta División que lo alegado por la apelante es una mera formalidad, puesto que lo importante o sustancial es que los objetos ofertados cumplan con las especificaciones técnicas, por lo que el planteamiento de la apelante no demuestra que los defectos sean sustanciales o bien de qué forma no están cumpliendo las especificaciones técnicas del insumo.

Si la recurrente pretendía demostrar incumplimientos graves debió tomar la oferta de las adjudicatarias y demostrar que los equipos o insumos ofertados incumplen las especificaciones técnicas y más allá de ello, cómo esas falencias afectan la ejecución contractual, para lo cual debe aportar prueba idónea como por ejemplo criterios de expertos, estudios de mercado, estudios clínicos o lo que resulte pertinente a cada alegato.

No obstante lo anterior, el recurso de apelación es ayuno de fundamentación y se dedica a señalar incumplimientos de frente al pliego de aspectos meramente formales y no de fondo, pues no demostró incumplimientos sustanciales o que con base en la información de las ofertas la le resulte imposible a la Administración valorar las ofertas.

Así las cosas no logra la apelante desbancar a las adjudicatarias y por ende este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación, mejor derecho y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001111 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

B. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA (Partida 41)

Criterio de la División.

En el caso concreto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001102503 para la compra de insumos varios, para el servicio de enfermería, bajo la modalidad de entrega, según demanda. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron las siguientes ofertas específicamente para la partida 41: MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA y HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 41), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 41).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas de las empresas MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA y HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA, son técnicamente elegibles y recomienda adjudicar esta partida a favor de la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA al ser la de menor precio (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 41, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, Archivo adjunto, número 1, ANÁLISIS TÉCNICO DE LAS OFERTAS PROCEDIMIENTO 202LY-000005-0001102503.pdf).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que tanto la adjudicataria como la apelante, presentaron ofertas elegibles y que una vez aplicado el sistema de evaluación la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA resultó la adjudicataria, por lo que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Con tal fin, la apelante manifiesta que la empresa adjudicataria incumple de forma insubsanable las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, debido a que alega que incumple con el material de la férula, la tecnología IPL, suministro de tijeras y la estructura del precio, por lo que a continuación nos referiremos a cada uno de esos temas.

i) Sobre el material de la férula, la tecnología IPL y suministro de tijeras.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: ***“41 FÉRULA SINTÉTICA DE POLIÉSTER CON POLIURETANO DE 5 CM ± 1 CM X 4,6 M ± 30 CM, PRESENTACIÓN EN ROLLO. TECNOLOGÍA IPL. HUATA COMPLETA EN FORMA DE U.FRAGUADO RÁPIDO Y ESTABLE. QUE INCLUYAN 2 TIJERAS EN CADA PEDIDO, SIN COSTO ADICIONAL PARA EL HOSPITAL”*** (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES INSUMOS VARIOS ENFERMERÍA 2025 I MODIFICACIÓN).

De la anterior cita del pliego de condiciones se puede desprender con toda claridad, que la Administración definió como requisito de admisibilidad que el objeto de la partida 41 corresponde a férula sintética de poliéster con poliuretano con tecnología IPL, huata completa en forma de U fraguado rápido y estable, que incluya 2 tijeras en cada pedido.

Ahora bien, una vez conocidos los argumentos del recurrente, considera esta División que resulta importante iniciar por recordar que el artículo 48 de la LGCP establece que la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración y además indica en su párrafo segundo que en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Lo anterior es relevante porque el legislador planteó una especie de presunción en relación con el cumplimiento de la oferta, puesto que debe entenderse que al presentar la plica, el oferente se somete a las condiciones definidas por la Administración e incluso define que ante contradicciones prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego.

Ahora bien de la lectura de la cláusula ya citada, es claro que se trata de un aspecto que no es disponible para el oferente, es decir, los materiales, tecnología IPL y las tijeras, son aspectos de admisibilidad que los oferentes deben cumplir y al respecto no puede perderse de vista que el artículo 90 del RLGCP establece que no podrá exigirse al oferente que efectúe manifestaciones, **repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.**

En ese sentido la relación de los artículos 48 de la LGCP y 90 del RLGCP, evidencian que la sola presentación de la oferta es una manifestación de aceptación de las condiciones técnicas y que además no resulta necesario que el oferente repita todas las condiciones del pliego, máxime cuando se trata de aspectos que no le son disponibles como lo es el material, la tecnología IPL y las tijeras.

Otro elemento importante, es que la apelante no logra demostrar el incumplimiento señalado contra el producto ofertado por la adjudicataria, sino que se limita a indicar que la oferta no lo dice expresamente y la ficha técnica tampoco, sin embargo no indica ni logra demostrar entonces, según la apelante, cual sería el material y tecnología que estaría entregando la adjudicataria y cómo ello afectaría negativamente a la Administración, para lograr determinar si el mismo realmente presente un incumplimiento y que el mismo es grave. Esto sin dejar de lado, que no existe una prueba aportada por el recurrente que acredite de manera indubitable que tal característica no forma parte del insumo ofertado, pues su argumento se basa esencialmente en que no se observa este en la literatura técnica.

No pierde de vista esta División que la apelante afirma que las fibras entretreídas en los bordes son indispensables para evitar que el material se deslamine al cortarse, lo cual previene bordes expuestos, inmovilizaciones deficientes y lesiones en la piel del paciente y que la tecnología IPL es trascendental porque integra la fibra y la resina en una estructura continua única, garantizando una rigidez y resistencia mecánica homogéneas en toda la férula, impidiendo la separación de sus capas durante el uso clínico.

No obstante lo anterior, resulta indispensable recordar lo señalado en el artículo 246 del RLGCP, en cuanto a que los recursos deben ser presentados no sólo debidamente fundamentados, **sino también con la prueba idónea** y con la invocación de los principios y normas infringidas, y en cuanto a la trascendencia del incumplimiento, no puede dejarse de lado el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo donde se requiere que la exclusión se refiera a aspectos sustanciales del concurso, lo que necesariamente implica un análisis de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. De forma que la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso **explicar y demostrar** por qué el producto ofertado por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración.

Incluso en el supuesto de que el producto no cumpliera los aspectos señalados, al ser un aspecto meramente técnico, omite probar cuál es la trascendencia de dicho incumplimiento. Así por ejemplo, no demostró ninguno de los argumentos que plantea, pues no basta sólo argumentar, sino que debe aportar prueba idónea y suficiente, como lo sería, por ejemplo, algún criterio técnico de profesionales expertos en la materia, pues le corresponde al recurrente al ostentar la carga de la prueba, realizar el ejercicio que permita identificar cuál es la trascendencia de cumplir con dichos elementos.

Tampoco resulta admisible que para respaldar sus argumentos la recurrente remita a información obtenida de una página web, pues ello no es prueba idónea ni suficiente para desvirtuar la posición de la Administración, pues para ello bien pudo aportar el criterio técnico de un experto o literatura médica para concluir que la posición de la Administración es errada.

Adicionalmente se le debe recordar a la recurrente, que esta División ha reiterado en múltiples resoluciones que la referencia a páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba, por su facilidad de variación en el tiempo, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, al respecto se pueden ver las resoluciones No. R-DCA-00416-2020, R-DCA-0063-2018, R-DCA-668-2012, R-DCA-00468-2021, R-DCP-SICOP- 01089-2024 y R-DCP-SICOP-01178-2026. De lo anterior se desprende que no se puede admitir como prueba idónea para la resolución del caso la información que derive de páginas web, y que se trata de una posición consolidada de este órgano contralor.

Ante la ausencia de prueba idónea en el recurso de apelación, resulta importante recordar la posición vigente de esta División sobre el deber de fundamentación, trascendencia del incumplimiento y la carga de la prueba, particularmente mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio sustancial** y la **trascendencia** del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente** generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final, al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no es suficiente que la recurrente indique que el supuesto defecto es sustancial y que la Administración se equivoca en haber adjudicado dicha oferta, sino que era su deber rebatir el criterio de la Administración indicando sus fuentes objetivas de información (criterios técnicos, estudio de mercado, estudios clínicos) siendo dicho ejercicio indispensable como parte del deber de fundamentación, pues aún en el caso de que la Administración tenga una omisión o la oferta un defecto, no le exime en modo alguno su deber de presentar un recurso fundamentado y particularmente demostrar cómo el resultado final variaría.

A partir de lo expuesto se tiene que la apelante no realizó una fundamentación adecuada según lo solicitado por la norma, ya que si bien expone los argumentos sobre los cuales se basa su acción recursiva, invoca los principios y normas infringidas, e individualiza la línea que recurre, lo cierto es que omite presentar prueba idónea de dichos argumentos particularmente para demostrar la trascendencia del defecto alegado.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no logra demostrar un incumplimiento y aún en el caso de que lo hubiese demostrado, a su vez omite acreditar la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada por este aspecto y tampoco su mejor derecho a la readjudicación.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP.

ii) Sobre la estructura del precio

Argumenta la recurrente que la oferta de la adjudicataria presentó una estructura de costos que carece de certeza, lo que infringe el principio de precio cierto y definitivo, ya que presentó de manera simultánea dos desgloses de precios (uno nacional y otro internacional) para un producto que es importado de Corea del Sur e indica que Medi Express equiparó erróneamente los gastos administrativos con los costos indirectos mediante el uso de la conjunción disyuntiva "O", lo cual viola lo establecido en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y en el Reglamento para el Reajuste de Precios, impidiendo que la Administración pueda fiscalizar con certeza la verdadera composición y la razonabilidad financiera del precio cotizado.

Para la resolución del caso resulta importante partir de lo que establece la normativa sobre la estructura del precio, particularmente el artículo 42 de la LGCP establece que el oferente deberá presentar la estructura del precio de forma obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones y con el formato definido para la

Administración. Lo anterior se complementa con el artículo 102 del RLGCP que reitera la obligación de presentar la estructura del precio únicamente en contratos de obra pública y servicios.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del caso en razón de que el objeto del presente concurso corresponde a la adquisición de suministros, particularmente insumos para enfermería, por lo que se puede concluir que la licitación bajo análisis no tiene por objeto obra pública ni servicios (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES INSUMOS VARIOS ENFERMERÍA 2025 I MODIFICACIÓN).

Adicionalmente, de la revisión del pliego de condiciones no se desprende que exista obligación para los oferentes de presentar la estructura del precio ni se estableció un formato específico para la presentación del mismo como lo indican los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, incluso la apelante tampoco indica en su acción recursiva que el pliego solicite expresamente la presentación de la estructura del precio con algún formato en particular. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES INSUMOS VARIOS ENFERMERÍA 2025 I MODIFICACIÓN).

Ahora bien, de la revisión del anexo a la oferta que menciona la recurrente, se tiene que la adjudicataria indicó lo siguiente:

“DESGLOSE DEL PRECIO INTERNACIONAL

Descripción		%
Valor CIF	VC	68,30%
Costo Internamiento (seguro + nacionalización + bodegaje + transporte)	CI	0,70%
Gastos Administrativos o costos indirectos (mano de obra)	GA	21,00%
Utilidad	U	10,00%
Total	PV	100%

DESGLOSE DEL PRECIO NACIONAL

Descripción		%
Costo de Mano de Obra	CM	0.00%
Costo Insumos	CI	69,00%
Gastos Administrativos o costos indirectos (mano de obra)	GA	21,00%
Utilidad	U	10,00%
Total	PV	100%

(Ver 3. Apertura de ofertas, partida 41, Resultado de la apertura, Detalle documentos adjuntos a la oferta, archivo número 4, 2025LY-000005-0001102503 OFERTA ECONOMICA.pdf).

Tal como afirma la apelante, la adjudicataria presentó dos estructuras del precio, una para precios internacionales y otro para precios nacionales, sin embargo de la revisión del mismo anexo se observa que la adjudicataria en este mismo documento incorpora no solamente la partida 41, como afirma la apelante, sino que también ofreció las partidas 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 32, 34, 41, 44, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 79, 83, 84, 95, 98, 99, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118 y 132. En ese sentido no ha demostrado la apelante que las dos estructuras de precio están dirigidas a la partida 41, como afirma, pues bien podría entenderse que cada estructura aplica según el origen del producto ofertado para cada una de las partidas ofrecidas.

Adicionalmente, mediante solicitud de información número 1112058, del 02 de febrero de 2026, la Administración le solicitó a la adjudicataria lo siguiente: “Por parte de la Administrativa se requiere presentar la siguiente información: 1- Se solicita presentar mecanismo de reajuste de precios, con el presupuesto detallado.” a lo cual la adjudicataria respondió lo siguiente: “1.Por medio del presente, se adjunta el desglose correspondiente a los precios internacionales y nacionales.”

“DESGLOSE DEL PRECIO INTERNACIONAL

Descripción		%
Valor CIF	VC	68,30%
Costo Internamiento (seguro + nacionalización + bodegaje + transporte)	CI	0,70%
Gastos Administrativos o costos indirectos (mano de obra)	GA	21,00%
Utilidad	U	10,00%
Total	PV	100%

DESGLOSE DEL PRECIO NACIONAL

Descripción		%
Costo de Mano de Obra	CM	0.00%

Costo Insumos	CI	69,00%
Gastos Administrativos o costos indirectos (mano de obra)	GA	21,00%
Utilidad	U	10,00%
Total	PV	100%

(Ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1112058, Detalles de la solicitud de información, Respuesta a la solicitud de información, archivo número 1, RESPUESTA).

Lo anterior es importante porque confirma que los desgloses presentados por la empresa adjudicataria están dirigidos para la etapa de reajuste de precios, ya que ni el pliego ni la normativa exigen una estructura del precio para el presente contrato en razón de su naturaleza, conforme ya fue expuesto.

En ese sentido, esta estructura servirá de base para efectos de eventuales reajustes de precio que se desarrollarían en la etapa de ejecución contractual, por lo que no se definió en las bases del concurso ni en la normativa, que esta fuera la forma de analizar la razonabilidad del precio para contratos de suministro como lo pretende enfocar la apelante, sino que se trata meramente de aspectos que serán evaluados ante eventuales reajustes de precio.

Finalmente en cuanto al alegato de que la adjudicataria equiparó erróneamente los gastos administrativos con los costos indirectos mediante el uso de la conjunción disyuntiva "O", si bien la apelante hace una explicación de su apreciación, lo cierto es que no acredita mediante prueba idónea que exista una afectación sustancial a la razonabilidad del precio, pues al ser un aspecto meramente técnico financiero, era deber de la apelante aportar, por ejemplo, el criterio de un profesional en la materia que estableciera el incumplimiento y la trascendencia del mismo.

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando existe en el expediente un estudio técnico que da por razonable el precio de la adjudicataria, esto específicamente mediante el oficio HLA-DG-DAF-0215-2026, 06 de mayo de 2026, en el que la Administración concluyó *"Después de analizar las variables para las partidas (...) 41 (...) se consideran que el precio presentado por la oferta, se encuentran dentro de la banda inferior y superior dando como resultado RAZONABLE."* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 41, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, Archivo adjunto, número 2, HLA-DG-DAF-0215- 2026 Nuevo estudio).

Ante ello resulta importante recordar la posición vigente de esta División sobre el deber de fundamentación, trascendencia del incumplimiento y la carga de la prueba, particularmente mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio sustancial** y la **trascendencia** del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente** generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final, al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no es suficiente que la recurrente indique que el supuesto defecto es sustancial y que la Administración se equivoca en haber adjudicado dicha oferta, sino que era su deber rebatir el criterio de la Administración indicando sus fuentes objetivas de información (criterios técnicos, estudio de mercado, estudios clínicos) siendo dicho ejercicio indispensable como parte del deber de fundamentación, pues aún en el caso de que la Administración tenga una omisión o la oferta un defecto, no le exime en modo alguno su deber de presentar un recurso fundamentado y particularmente demostrar cómo el resultado final variaría.

A partir de lo expuesto se tiene que la apelante no realizó una fundamentación adecuada según lo solicitado por la norma, ya que si bien expone los argumentos sobre los cuales se basa su acción recursiva, invoca los principios y normas infringidas, e individualiza la línea que recurre, lo cierto es que omite presentar prueba idónea de dichos argumentos particularmente para demostrar la trascendencia del defecto alegado.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no logra demostrar un incumplimiento y aún en el caso de que lo hubiese demostrado, a su vez omite acreditar la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada y por ende carece de mejor derecho a la re adjudicación.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001110 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

C. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA (Partida 79).

Criterio de la División.

En el caso concreto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001102503 para la compra de insumos varios, para el servicio de enfermería, bajo la modalidad de entrega, según demanda. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron las siguientes ofertas específicamente para la partida 79: CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL, MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA y J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 79), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL al ser la oferta elegible de menor precio (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 79).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas de las empresas CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL, MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA y J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA, son técnicamente elegibles y recomienda adjudicar esta partida a favor de la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL al ser la de menor precio (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 79, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, Archivo adjunto, número 1, ANÁLISIS TÉCNICO DE LAS OFERTAS PROCEDIMIENTO 2025LY-000005-0001102503.pdf).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que tanto la adjudicataria como la apelante, presentaron ofertas elegibles y que una vez aplicado el sistema de evaluación la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL resultó la adjudicataria, por lo que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Al respecto, la apelante manifiesta que la adjudicataria debe ser excluida porque el empaque primario del cepillo para cirujano no está rotulado en idioma español, lo cual infringe el artículo 124 de la Ley General de Salud. Como prueba de ello, refiere a otro concurso en el que la adjudicataria solicitó (mediante recurso de objeción) que las condiciones del empaque primario fueran opcionales por limitaciones de espacio. Afirma que el personal clínico de quirófano tiene contacto directo con el empaque primario, por lo que la ausencia de instrucciones y advertencias en español incrementa gravemente el riesgo de un uso incorrecto de la clorhexidina al 4%, comprometiendo la eficacia de la antisepsia quirúrgica y la seguridad clínica del paciente.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: ***“79. "CEPILLO PARA CIRUJANO CON CLOREXIDINA AL 4% (+/-1), UN LADO CON ESPUMA Y OTRO CON CERDAS PLASTICAS, FLEXIBLES, CON SOLUCION ANTISEPTICA, CON LIMPIA UÑAS (...). EMPAQUE Primario: 1. Debe dar protección a los insumos, de forma tal que asegure su integridad. El sitio de apertura debe estar ubicado en la parte superior de tal manera que permita la extracción sin riesgo de contaminar. Este empaque externo debe traer los siguientes impresos de fábrica o mediante una etiqueta u otros: a. Nombre del producto. b. Material de fabricación. c. Marca del fabricante. d. País de origen. e. Número de lote de fabricación. f. Fecha de vencimiento de la esterilidad (...) Adjuntar folleto y literatura en idioma español o la debida traducción, donde deberá referenciar/señalar/indicar/marcar y especificar en la literatura cada uno de los puntos solicitados en la especificación técnica, además las ofertas deberán contar con números de página de referencia, de lo contrario la oferta no se tomará en cuenta.”*** (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES INSUMOS VARIOS ENFERMERÍA 2025 I MODIFICACIÓN).

De la anterior cita del pliego de condiciones se puede desprender que la Administración pretende adquirir un cepillo para cirujano con clorhexidina al 4%, para lo cual su empaque primario debe indicar nombre del producto, material de fabricación, marca del fabricante, país de origen, número de lote de fabricación y fecha de vencimiento de la esterilidad, así como aportar en la oferta folletos y literatura del producto en idioma español.

Para la resolución del caso, es importante destacar que la recurrente no ha demostrado que la adjudicataria haya indicado expresamente en su oferta que su producto será entregado con empaque primario en idioma distinto al español, sino que parte de la premisa de que eso es así en razón de que la adjudicataria impugnó un pliego de condiciones de un concurso distinto al que nos ocupa, en el que solicitó que las reglas del empaque primario fueran opcionales y aportó una imagen de un empaque con indicaciones distintas al español.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, cuando el pliego de condiciones citado, no solicita expresamente que el empaque primario esté en español, como afirma la apelante, sino que lo solicita únicamente para los folletos y literatura del producto, que no fueron cuestionados por la recurrente.

En ese sentido, estima esta División que el argumento de la recurrente no puede ser de recibo para la presente impugnación, pues no se trata de prueba o documentación que forme parte del expediente de la licitación impugnada, sino que se trata de un concurso distinto. Adicionalmente, no puede tener certeza este órgano contralor de que el producto referenciado por la apelante sea exactamente el mismo que el ofertado en esta licitación, pues bien puede ser que se trate de un producto similar o un lote distinto que la interesada pretendía ofrecer a la Administración en el otro concurso.

Ahora que se tienen claros los aspectos de la oferta y lo planteado por la apelante, considera esta División que resulta importante iniciar por recordar que el artículo 48 de la LGCP, establece que la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración, y además indica en su párrafo segundo que en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Lo anterior es relevante porque el legislador planteó una especie de presunción en relación con el cumplimiento de la oferta, puesto que debe entenderse que al presentar la plica, el oferente se somete a las condiciones definidas por la Administración e incluso define que ante

contradicciones prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego.

Otro elemento importante, es que la apelante no logra demostrar el incumplimiento señalado contra el producto ofertado por la adjudicataria, sino que se remite a otra licitación para intentar acreditarlo, sin embargo no indica ni logra demostrar con total certeza cuál empaque, según la apelante, estaría entregando la adjudicataria, para lograr determinar si el mismo realmente presenta un incumplimiento y que el mismo es trascendente.

No pierde de vista esta División que la apelante afirma que el empaque primario en español es indispensable porque el personal clínico de quirófano solo tiene contacto directo con el empaque primario, por lo que la ausencia de instrucciones y advertencias en español incrementa gravemente el riesgo de un uso incorrecto de la clorhexidina al 4%, comprometiendo la eficacia de la antisepsia quirúrgica y la seguridad clínica del paciente.

No obstante lo anterior, resulta indispensable recordar lo señalado en el artículo 246 del RLGP, en cuanto a que los recursos deben ser presentados no sólo debidamente fundamentados, **sino también con la prueba idónea** y con la invocación de los principios y normas infringidas, y en cuanto a la trascendencia del incumplimiento, no puede dejarse de lado el artículo 134 RLGP párrafo penúltimo donde se requiere que la exclusión se refiera a aspectos sustanciales del concurso, lo que necesariamente implica un análisis de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. De forma que la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso **explicar y demostrar** por qué el producto ofertado por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración.

Incluso en el supuesto de que el empaque no cumpliera con el idioma, la apelante señala la importancia de este elemento, sin embargo al ser un aspecto meramente técnico omite probar cuál es la trascendencia de dicho incumplimiento. Así por ejemplo, no demostró ninguno de los argumentos que plantea, pues no basta sólo argumentar sino que debe aportar prueba idónea y suficiente, como lo sería, por ejemplo, algún criterio técnico de profesionales expertos en la materia, pues le corresponde al recurrente al ostentar la carga de la prueba, realizar el ejercicio que permita identificar cuál es la trascendencia de no cumplir con dichos elementos.

Ante ello resulta importante recordar la posición vigente de esta División sobre el deber de fundamentación, trascendencia del incumplimiento y la carga de la prueba, particularmente mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio sustancial** y la **trascendencia** del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente** generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final, al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no es suficiente que la recurrente indique que el supuesto defecto es sustancial y que la Administración se equivoca en haber adjudicado dicha oferta, sino que era su deber rebatir el criterio de la Administración indicando sus fuentes objetivas de información (criterios técnicos, estudio de mercado, estudios clínicos) siendo dicho ejercicio indispensable como parte del deber de fundamentación, pues aún en el caso de que la Administración tenga una omisión o la oferta un defecto, no le exime en modo alguno su deber de presentar un recurso fundamentado y particularmente demostrar cómo el resultado final variaría.

Finalmente, el recurrente señala el debido cumplimiento del artículo 124 de la Ley General de Salud que indica que la rotulación o etiquetaje de todo envase o embalaje de **medicamentos o productos medicinales** sólo podrá ser hecha en establecimientos y por las personas autorizadas y deberá incluir el contenido reglamentario y las menciones especiales que el Ministerio de Salud ordene en resguardo de la seguridad y salud de las personas, y menciona que **tanto la rotulación indicada como la literatura anexa deberán estar escritas en idioma español**. Al respecto se debe indicar que no demostró la recurrente que el producto ofertado corresponde a un medicamento o producto medicinal, lo cual por su particularidad técnica debió haber demostrado por ejemplo con un criterio de un experto o bien del propio Ministerio de Salud, por lo que no demostró que dicha norma le resulte aplicable en todo caso al insumo ofertado.

No obstante lo anterior, no se puede obviar que de ser aplicable al producto ofertado, se trata de una norma de rango superior al pliego de condiciones conforme al artículo 5 de la LGCP, por lo que es responsabilidad de la Administración hacer cumplir dicha normativa al contratista.

A partir de lo expuesto se tiene que la apelante no realizó una fundamentación adecuada según lo solicitado por la norma, ya que si bien expone los argumentos sobre los cuales se basa su acción recursiva, invoca los principios y normas infringidas, e individualiza la línea que recurre, lo cierto es que omite presentar prueba idónea de dichos argumentos particularmente para demostrar la trascendencia del defecto alegado.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGP, no logra demostrar un incumplimiento y aún en el caso de que lo hubiese demostrado, a su vez omite acreditar la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada y por ende no demuestra su mejor derecho a la readjudicación.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP.

Adicionalmente, se observa que la apelante señala incumplimientos en contra de la empresa J & V Enterprise Sociedad Anónima, sin embargo, dado que no logra desbancar la oferta adjudicada, por un tema de economía procesal no se abordará ese tema en esta resolución.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024

D. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (Partida 9).

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar el mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001102503 para la compra de insumos varios, para el servicio de enfermería, bajo la modalidad de entrega según demanda. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron las siguientes ofertas específicamente para la partida 9: MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA y CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 9), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de la empresa MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 9).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas de las empresas MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA y CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA, son técnicamente elegibles y recomienda adjudicar esta partida a favor de la empresa MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA al ser la de menor precio (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 9, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, Archivo adjunto, número 1, ANÁLISIS TÉCNICO DE LAS OFERTAS PROCEDIMIENTO 2025LY-000005-0001102503.pdf).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que tanto la adjudicataria como la apelante, presentaron ofertas elegibles y que una vez aplicado el sistema de evaluación la empresa MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA resultó la adjudicataria, por lo que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Con tal, fin la apelante manifiesta que la empresa adjudicataria incumple de forma insubsanable las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, debido a que el modelo de catéter cotizado carece del recubrimiento antimicrobiano obligatorio a lo largo de toda su superficie. Sostiene que esta característica es indispensable para prevenir la colonización bacteriana, la formación de biofilm y las infecciones nosocomiales, lo cual impacta directamente en la seguridad clínica del paciente.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: ***“9. BANDEJA PARA CATETERIZACION VENOSA CENTRAL CON CATETER TRIPLE LUMEN, ESTERIL, DESCARTABLE, LIBRE DE LATEX. CALIBRE 7-8 FR. EL CATÉTER DEBERÁ TRAER JERINDA LUER SLIP DE 5ML, 1 O 2 DILATADORES VASCULARES, MATERIAL DE POLIURETANO RADIOPACO CON PUNTA ATRAUMÁTICA Y EL CATÉTER DEBE CONTAR CON RECUBRIMIENTO ANTIMICROBIANO A LO LARGO DE TODA SU SUPERFICIE”*** (resaltado y subrayado es propio ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES INSUMOS VARIOS ENFERMERÍA 2025 I MODIFICACIÓN).

De la anterior cita del pliego de condiciones se puede desprender con toda claridad, que la Administración definió como requisito de admisibilidad para el objeto de la partida 9, que el catéter debe contar con recubrimiento antimicrobiano a lo largo de toda su superficie.

De la oferta no se desprende que la adjudicataria haya indicado expresamente que el producto cuente con recubrimiento antimicrobiano a lo largo de toda su superficie, pues omitió indicar tanto en su oferta como en la ficha técnica que su producto cumple esta condición. (ver 3. Apertura de ofertas, partida 9, Resultado de la apertura).

Ahora que se tienen claros los aspectos de la oferta y lo planteado por la apelante, considera esta División que resulta importante iniciar por recordar que el artículo 48 de la LGCP establece que la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración y además indica en su párrafo segundo que en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Lo anterior es relevante porque el legislador planteó una especie de presunción en relación con el cumplimiento de la oferta, puesto que debe entenderse que al presentar la plica, el oferente se somete a las condiciones definidas por la Administración e incluso define que ante contradicciones prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego.

Ahora bien de la lectura de la cláusula 3.1, ya citada, es claro que se trata de un aspecto que no es disponible para el oferente, es decir, el catéter debe contar con recubrimiento antimicrobiano a lo largo de toda su superficie, siendo este un aspecto de admisibilidad que los oferentes deben cumplir y al respecto no puede perderse de vista que el artículo 90 del RLGP establece que no podrá exigirse al oferente que efectúe manifestaciones, **repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.**

En ese sentido la relación de los artículos 48 de la LGCP y 90 del RLGP, evidencian que la sola presentación de la oferta es una manifestación de aceptación de las condiciones técnicas y que además no resulta necesario que el oferente repita todas las condiciones del pliego, máxime cuando se trata de aspectos que no le son disponibles como lo es el recubrimiento en el presente caso, siendo importante referir además, que no existe manifestación expresa del adjudicatario en el sentido que su producto no cuenta con este.

Otro elemento importante, es que la apelante no logra demostrar el incumplimiento señalado contra el producto ofertado por la adjudicataria, sino que se limita a indicar que la oferta no lo dice expresamente y la ficha técnica tampoco, sin embargo no indica ni logra demostrar entonces cuál catéter, según la apelante estaría entregando la adjudicataria, para lograr determinar si el mismo realmente presenta un incumplimiento y que el mismo es grave.

No pierde de vista esta División que la apelante afirma que el recubrimiento antimicrobiano es indispensable para prevenir la colonización bacteriana, la formación de biofilm y las infecciones nosocomiales, lo cual impacta directamente en la seguridad clínica del paciente.

No obstante lo anterior, resulta indispensable recordar lo señalado en el artículo 246 del RLGP, en cuanto a que los recursos deben ser presentados no sólo debidamente fundamentados, **sino también con la prueba idónea** y con la invocación de los principios y normas infringidas, y en cuanto a la trascendencia del incumplimiento, no puede dejarse de lado el artículo 134 RLGP párrafo penúltimo donde se requiere que la exclusión se refiera a aspectos sustanciales del concurso, lo que necesariamente implica un análisis de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. De forma que la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso **explicar y demostrar** por qué el producto ofertado por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración.

Incluso en el supuesto de que el catéter no cumpliera, por no tener el recubrimiento antimicrobiano, la apelante señala la importancia de este elemento, sin embargo al ser un aspecto meramente técnico omite probar cuál es la trascendencia de dicho incumplimiento. Así por ejemplo, no demostró ninguno de los argumentos que plantea, pues no basta sólo argumentar sino que debe aportar prueba idónea y suficiente, como lo sería, por ejemplo, algún criterio técnico de profesionales expertos en la materia, pues le corresponde al recurrente, al ostentar la carga de la prueba, realizar el ejercicio que permita identificar cuál es la trascendencia de no cumplir con dichos elementos.

Ante ello resulta importante recordar la posición vigente de esta División sobre el deber de fundamentación, trascendencia del incumplimiento y la carga de la prueba, particularmente mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio sustancial** y la **trascendencia** del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente** generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final, al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no es suficiente que la recurrente indique que el supuesto defecto es sustancial y que la Administración se equivoca en haber adjudicado dicha oferta, sino que era su deber rebatir el criterio de la Administración indicando sus fuentes objetivas de información (criterios técnicos, estudio de mercado, estudios clínicos) siendo dicho ejercicio indispensable como parte del deber de fundamentación, pues aún en el caso de que la Administración tenga una omisión o la oferta un defecto, no le exime en modo alguno su deber de presentar un recurso fundamentado y particularmente demostrar cómo el resultado final variaría.

A partir de lo expuesto se tiene que la apelante no realizó una fundamentación adecuada según lo solicitado por la norma, ya que si bien expone los argumentos sobre los cuales se basa su acción recursiva, invoca los principios y normas infringidas, e individualiza la línea que recurre, lo cierto es que omite presentar prueba idónea de dichos argumentos particularmente para demostrar la trascendencia del defecto alegado. Sin dejar de lado el hecho que el apelante no ha demostrado de manera indubitable que el insumo ofertado no posea dicha característica, pues si bien es cierto de la documentación técnica puede no evidenciarse ésta, ello constituye una presunción que debería ser acreditada con prueba que demuestre no solo la ausencia de esta especificación sino que efectivamente el producto ofrecido de origen, no cuenta con este recubrimiento.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGP, no logra demostrar un incumplimiento y aún en el caso de que lo hubiese demostrado, a su vez omite acreditar la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta adjudicada y por ende no acredita tener legitimación y mejor derecho a la readjudicación.

De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación, mejor derecho y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/08/2026 10:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/08/2026 11:24	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/08/2026 13:09	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01449-2026	Fecha notificación	18/08/2026 13:24